

INFORME SECRETARIAL. -. Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, conforme el término otorgado en auto del 18/12/2023, donde la parte demandante no se pronunció al respecto. De otro lado, se evidencia que a ítem No.17 obra renuncia de la apoderada en sustitución de la pasiva de lo cual está pendiente por pronunciamiento del Juzgado. **Radicado No. 2017-791.** Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la apoderada de la demandada Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO, en representación de la demandada MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., propuso incidente de nulidad contra la audiencia pública – virtual de práctica de pruebas realizada el día 27 de septiembre de 2023, que obra a ítem No.10 del expediente digital, conforme los hechos expuestos en su escrito de nulidad que se encuentran visibles a ítem No. 12 del sumario.

Por lo anterior y corrido el traslado de Ley, en auto del 18/12/2023, publicado en estado No. 0213 del 19 de diciembre de 2023, visible a ítem No.14, vencido el término legal concedido la parte actora no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta las manifestaciones por la apoderada de la sociedad demandada, este operador judicial procede a resolver lo expuesto por la profesional del derecho, realizando las aclaraciones a que haya lugar en esta instancia, para los efectos legales y en adelante, como en derecho corresponde.

La profesional del derecho soportó dicha nulidad conforme el artículo 5° del artículo 133 del C.G.P. que señala lo siguiente: *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Conforme la norma en mención, luego de analizar los hechos base de la nulidad planteada por la pasiva, y todas las actuaciones relacionadas con las notificaciones e invitaciones a las audiencias respectivas, en el caso en concreto, la de practica de pruebas citada para el pasado 27 de septiembre de 2023, deberá decir este operador judicial de entrada que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que revisado el correo institucional del Juzgado conforme al pantallazo a continuación, se evidencia lo siguiente:

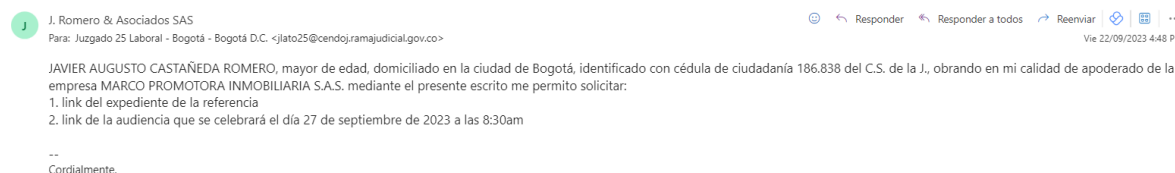


Desde el día 26 de abril de 2023 a las 8:35 a.m., fue actualizado el sistema y se citó para la audiencia a celebrar el 27/09/2023 dentro de la hora allí expuesta, donde sin lugar a dudas se encuentra el correo de la entidad demandada jromeroasociados.empresarial@gmail.com

De otro lado, se tiene que el día 24/10/2023 este juzgado compartió el link del expediente a la parte demandada como se observa en el siguiente pantallazo:



El cual había sido solicitado en correo emitido por el Dr. JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA ROMERO el pasado 22/09/2023 así:



Lo que no se considera un impedimento para que el Representante Legal de la sociedad demandada asistiera a la audiencia cuestionada del 27/09/2023, pues, su interrogatorio no fue decretado con reconocimiento de documentos o similares a favor de la activa como está grabado en audiencia del 01/11/2019, Ítem No.01 acta a folio 230 e ítem No.02 Audio de Audiencia.

Asimismo, afirma la pasiva en su escrito que: "(...) Respecto de la audiencia del día 27 de septiembre de 2023, su Señoría es de mencionar que a pesar de la solicitud de la apoderada LINA MARIA BARRETO FORERO, debido a que se le sustituyó poder en días anteriores, por lo que era necesario tanto del link de la audiencia como el enlace del expediente para que la abogada sustituta conociera el proceso a cabalidad. Sin embargo, no se allegó el link para acceder a esta Audiencia, como ya fue manifestado en las consideraciones, por lo tanto, su Señoría la asistencia de la apoderada era imposible. (...)”

De lo anterior, si bien es cierto a ítem No.09 obra un escrito de fecha 27/09/2023 a las 8:21 a.m. donde la Dra. LINA MARIA BARRETO FORERO aduce ser, apoderada sustituta de la sociedad MARCO INMOBILIARIA PROMOTORA y dijo remitir una incapacidad que le fue enviada ese mismo día por el representante legal, el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, a fin de que el Juzgado la tuviera en cuenta y procediera a suspender tal diligencia por imposibilidad de asistencia de la parte demandada., no es menos cierto que, por un lado, no reposa en el expediente poder alguno por el cual se hubiera sustituido el poder a la Dra. BARRETO FORERO, para la efectiva representación de la sociedad demandada, y de otro lado, en cuanto a una incapacidad del representante legal de la accionada, el señor VALDERRAMA MORA, la misma brilla por su ausencia dentro del proceso, pues tan solo se observa la misma como archivo adjunto al escrito de nulidad según folio 11 del ítem No.12.

De suerte que, al no haber se adjuntado la incapacidad del Representante Legal de la accionada al correo que reposa a ítem No.09 como fundamento de que trata el artículo 204 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., para que se hubiera suspendido esa diligencia celebrada el 27/09/2023, era imposible para el Juzgado acceder a lo solicitado por la accionada, adicionalmente atender una solicitud de una abogada que no tenía poder para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo discurrido, el juzgado no encuentra demostrada la causal de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada MARCO INMOBILIARIA PROMOTORA, pues el proceso se ha tramitado en debida forma en todas y cada una de sus etapas procesales respectivas, como esta demostrado en el plenario, por lo que habrá que denegar la solicitud de nulidad propuesta por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, y como quiera que a ítem No.17 se encuentra renuncia de poder., de la Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO quien fungió en calidad de apoderada sustituta de la sociedad MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. con solicitud para la fijación o regulación de honorarios y dicha decisión fue comunicada al Representante Legal de la sociedad demandada, según folio 4 del ítem ya mencionado, es por lo que el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA de la profesional del derecho., no siendo necesario notificar nuevamente por parte del juzgado tal renuncia aquí resuelta.

En cuanto a la fijación de honorarios profesionales de abogada, se ha de aclarar que, de ser el caso tal solicitud deberá ser resuelta en la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada MARCO INMOBILIARIA PROMOTORA., la Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme el actual proveído **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, esto es, fijar fecha y hora para audiencia de Juzgamiento donde se va proferir la respectiva sentencia que dirima el presente proceso.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA, de la Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO quien fungió en calidad de apoderada sustituta de la sociedad MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0025 - del 16 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de 2024, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fechas 24 de enero de 2024. **Radicado No. 2023-480**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 16/01/2024 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MONICA FLORIAN DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. De conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, notificación que esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a las demandadas: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se les debe hacer saber a las demandadas que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0025 - del 16 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC